

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar

con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales

habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tiempo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cual debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés común; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo, en cuanto á garantizar créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y que debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de susci-

tar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 4.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos,

no sería equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento ínterin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislacion, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *lino*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del Reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoseles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen ínterinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido dé más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 dias, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2424.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 3 del actual me dice lo que sigue:

En Real orden fecha 8 del corriente mes, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Caballería, lo que sigue:—Deseando el REY (Q. D. G.) fomentar la cria caballar del Reino en cuanto fuere posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro, persuadido que los Depósitos de sementales del Estado, son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos Establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas, y en práctica que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasion á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion:—Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas, no tienen medios para adquirir Sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso, siempre que reúnan las condiciones que están prevenidas para su admision en las pasadas.—Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el título quinto del Reglamento de Establecimientos de Remonta artículos tercero y quinto de los Depósitos de Sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los Establecimientos del Estado á los ganaderos que cuentan con mayor número de veinte yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad no solo dejan de vender sus Potros á las Remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado segun está prevenido, viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que solo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.—Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó mas próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito mas inmediato al punto en que estuviera situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del Establecimiento con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero dado ese dato, deberá satisfacer veinticinco pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de Sementales. La eleccion de las de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinan la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito.—Cuarta. Continuará autorizándose á los

ganaderos y criadores que tengan por lo menos veinticinco yeguas de vientre para la extraccion para caballos Sementales de las *piaras* de las Remontas y de los Regimientos de Caballería, pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años, no tenga más de doce y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como mas preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de Sementales del Estado.—Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número sesenta y ocho del Reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso, respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes Establecimientos, la obligacion en que están dado el servicio gratuito prestado de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el Depósito de que procedan, significándose á los criadores que no lo efectuasen, será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legítima encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos Sementales no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.—Sexta. Que los comisionados de las Remontas en sus salidas periódicas, para la formacion de la estadística, llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados Sementales llevando cada comision un hierro del Establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del pueblo en que se hallan concentrados los Depósitos. Finalmente, que V. E. al comunicar esta Soberana disposicion al Subdirector de Remontas le haga cuantas prevenciones juzgue mas convenientes á los fines indicados, y que por su Autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el Reglamento de Remontas y Depósitos de Sementales del Estado.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 5 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, José Maria Diaz.

Núm. 2425.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha ha sido declarado de oficio la caducidad de la mina de cobre y plomo denominada «Venturita», sita en el término municipal de Ulldemolins, quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, José Maria Diaz.

Mes de Setiembre de 1879.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

		En papel.....		En metálico...		Pesetas.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	En la Depositaria de fondos provinciales.	71'87	71'87			
	En el Instituto de segunda enseñanza.....			3.059'10		
	En el Colegio de internos del mismo.....					
	En la Escuela Normal de Maestros.....			17'25		
	En la id. id. de Maestras.....			553'08		4.374'13
En las Casas.....	de Misericordia..	de Tarragona....	360'50	373'95		
		de Tortosa.....	13'45			
	de Expósitos.....	de Tarragona....	292'65	298'88		
		de Tortosa.....	6'23			
Producto de las rentas y censos de la provincia.....						
Id. del ramo de Instrucción pública.....						
Id. del id. de Beneficencia.....			7.941'00			
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....						
Id. de arbitrios especiales.....			12.296'90		20.247'90	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....			10'00			
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....					6.230'41
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1876 á 1877 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....					3.500'00
TOTAL CARGO.....						34.352'44

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	4.215'77	336'66	4.552'43
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	364'58	»	364'58
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	242'91	»	242'91
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	375'00	»	375'00
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	80'00	80'00
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	2.923'69	»	2.923'69
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.....	»	»	»
CAPÍTULO V.			
<i>Instrucción pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	218'74	»	218'74
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	11.391'49	540'00	11.931'49
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	1.091'75	520'63	1.612'38
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'54	»	187'54
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.....	»	»	»
CAPÍTULO VI.			
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	»	»
de Misericordia..	»	139'50	139'50
de Tortosa.....		»	»
de Expósitos...	»	565'00	1.707'35
de Tortosa.....		»	»
<i>Sumas y sigue.....</i>	22.153'82	2.181'79	24.335'61

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Sumas anteriores.....</i>	22.153'82	2.181'79	24.335'61
CAPÍTULO VIII.			
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	123'49	123'49
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.			
<i>Carreteras.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
CAPÍTULO III.			
<i>Obras diversas.</i>			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Otros gastos.</i>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	»	»	»
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.			
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877.....	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	6.230'41	6.230'41
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente período, respectivas al del ejercicio corriente de 1878 á 1879.....	»	»	»
TOTAL DATA.....	22.153'82	8.535'69	30.689'51

RESÚMEN.

Pesetas.

Importa el CARGO.....	34.352'44
Idem la DATA.....	30.689'51
<hr/>	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.....	3.662'93

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	{ En papel.....	»	579'98	} 579'98	} 3.662'93
	{ En metálico....	579'98			
En el Instituto de segunda enseñanza.....			2.033'61		
En el colegio de internos del mismo.....			»		
En la Escuela Normal de Maestros.....			39'50		
En la id. id. de Maestras.....			183'86		
En las Casas.....	{ de Misericordia... {	de Tarragona.....	221'00	} 234'45	
		de Tortosa.....	13'45		
	{ de Expósitos..... {	de Tarragona.....	585'30	} 591'53	
		de Tortosa.....	6'23		
<hr/>					Igual.

Tarragona 25 de Octubre de 1879.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º —El Vicepresidente de la C. P., Morera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2426.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Loterías.—Rifas.

En la Gaceta de Madrid núm. 304, correspondiente al dia 31 de Octubre último, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Junta administradora del Hospital y asilo del Santísimo Salvador, establecida en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos á los referidos establecimientos; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto determinan las disposiciones vigentes.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 29 de Octubre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 5 de Noviembre de 1879. El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de MONTBRIÓ DE TARRAGONA durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

Dia 1.º de Julio.—Sesion inaugural en la que tomó posesion el nuevo Ayuntamiento y quedó constituido en la forma siguiente: Alcalde Presidente, D. Antonio Vidiella Folch; primer Teniente, D. José Buqueras; segundo Teniente, D. José Blay; Regidor 1.º é Interventor de fondos municipales, D. Francisco Blay; 2.º y Procurador Síndico, D. Francisco Rovira; 3.º y suplente de Síndico, D. Juan Rovira; 4.º, D. José Borrás; 5.º, D. Antonio Vernet, y 6.º D. Juan Torné. Seguidamente se acordó celebrar una sesion ordinaria todos los domingos á las diez y media de la mañana.

Dia 6.—Acordó la Corporacion nombrar su representante en Madrid á D. Pedro Alcántara Cabezas.

Dia 6.—Extraordinaria. Se nombró para que asistiera á las tres conferencias filoxéricas que debian celebrarse durante el citado mes de Julio á D. Francisco Blay Grau, Concejal y viticultor de esta villa.

Dia 13.—Habiéndose publicado la formacion de tres secciones en que se dividieron los contribuyentes conforme se previene por el art. 66 de la vigente ley municipal, para la formacion de la Junta municipal de esta villa, sin haberse presentado reclamacion alguna en contra, se procedió al sorteo del mismo modo y con idénticas formalidades prevenidas por el art. 68 de la relatada ley, saliendo nombrados los señores siguientes: D. Ramon Bertran, D. Esteban Benaiges, D. José Borrás Vilá, D. Jaime Coll, D. Ramon Olives, D. Francisco Buqueras, D. José Piqué, D. Pedro Rovira y D. Juan Cabré, acordando notificar los nombramientos á los interesados á fin de que en el término de ocho dias presenten las excusas y oposiciones que juzguen convenientes.

Dia 20.—Se nombró la Comision de reposo, recayendo el nombramiento á favor de los Concejales D. Francisco Blay y D. Juan Rovira.

Dia 27.—Se acuerda activar la recomposicion del local destinado á Escuela pública de niños, por no reunir el actual las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias; que dichas obras se practiquen por administracion municipal las de albañilería, y las de carpintería por pliego cerrado, y se concederian al que, adecuándose al pliego de condiciones, presentare el tipo mas bajo.

Dia 3 de Agosto.—Habiendo presentado el vocal de la nueva Junta municipal D. Juan Cabré, excusa legal para dejar de pertenecer á dicha Junta, cuya se le admitió; se procedió al nombramiento de otro vecino para cubrir la vacante, habiéndose observado todas las formalidades del art. 68, salió nombrado D. José Borrás Figueras; se acordó asimismo ponerse en conocimiento por si tiene algo que alegar en contra.

Dia 10.—El Ayuntamiento y Junta municipal ceden la parte de carpintería para la recomposicion de la Escuela de niños á D. Francisco Rovira Vidiella, por el tipo de doscientas pesetas, que es el pliego mas bajo que se presentó.

Dia 17.—Presentados por la Junta repartidora los repartos terminados de

consumos, cereales y sal para el presente ejercicio, fué acordada la exposicion al público por espacio de ocho dias á fin de oír las reclamaciones que se presentasen.

Dia 31.—Se propone en terna nueve padres de familia al M. Iltre. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que de ellos nombre dicha Autoridad tres al objeto de formar parte de la Junta local de primera enseñanza de esta villa. Asimismo se forman las ternas para el nombramiento de la Junta de Sanidad.

Dia 7 de Setiembre.—Toma de posesion de la nueva Junta municipal.

Dia 14.—Se acuerda remitir á la Excma. Diputacion provincial un estado expresivo de los dueños de terrenos plantados de vides en este distrito y extension superficial de las viñas.

Dia 21.—Se dá la aprobacion por el Ayuntamiento y Junta municipal al reparto vecinal para cubrir las atenciones municipales del corriente ejercicio.

Se aprueba el presente extracto en sesion de hoy.

Montbrió de Tarragona 19 de Octubre de 1879.—El Alcalde Presidente, Antonio Vidiella.—P. A. D. A., Pedro Blay, Secretario.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2427.

JUZGADO MUNICIPAL de Pradell.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para que los que aspiren á ellas presenten sus solicitudes dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pradell 30 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Jaime Anguera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2428.

Don Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona. Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonor

Villanueva y Pastor, hija de Jaime y Francisca, natural de Monton, provincia de Castellon de la Plana, de edad veinte y seis años, soltera, sirvienta, vecina que fué de esta ciudad, habitante en la calle de Tallers, número sesenta y dos, piso primero, para que dentro del preciso é improrogable término de diez dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, para dar cumplimiento de la sentencia contra la misma recaída en méritos de la causa sobre hurto. Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que componen la policia judicial que luego de visto el presente se dignen dar las convenientes órdenes para la busca, captura y conduccion á dichas cárceles á disposicion del presente Juzgado de la penada Leonor Villanueva y Pastor.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

Núm. 2429.

Don Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro N., que se supone sea vecino de la villa de Gracia, de unos treinta y cuatro años de edad, cojo de las dos piernas, vestía pantalón de pana color café, chaqueta paten de lana color un poco ceniciento, gorro de pelo y calzaba alpargatas; para que dentro el término de diez dias se presente en este Juzgado para recibirle la oportuna inquisitiva en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de dinero á Miguel Viles de Monpol; que en haberlo así se le administrará justicia, y de no, se le señalan desde ahora los estrados de este Juzgado con los que se entenderán las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse en su rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Solsona á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Hermenegildo Miró.—Eusebio de Llobera, Escribano.